Recurso de Revisión: 01746/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [redacted]

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01746/INFOEM/IP/RR/2020,** interpuesto por [redacted], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Universidad Politécnica del Valle de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Universidad Politécnica del Valle de México, mediante la cual requirió lo siguiente:

> **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**
>
> *"Se solicita los informes anuales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 de la comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO. Acta de las sesiones de dicha comisión en los años marcados en el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 del REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO.*

RESOLUCIÓN

https://upvm.edomex.gob.mx/sites/upvm.edomex.gob.mx/files/files/PDF/UPVM_PDF_RIPPPA-Reformado2018.pdf ubicación del reglamento al que se hace mención" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

"Consulta Directa(sin costo)"

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veinte de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la que adjunto los siguientes archivos *OFICIO CONTESTACIÓN SAIMEX 00006.pdf, y 3 Contestación Dr. Torres.PDF* por lo que hace al primer archivo corresponde al oficio número 210C2701200L/061/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que en su parte medular señala lo siguiente:

"…
De conformidad con lo estipulado en el artículo 163 y 164 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que ***se entrega la información solicitada por medio del Sistema SAIMEX con número de solicitud 00006/UPVM/IP/2020.***
…"

Respecto el segundo archivo señala lo siguiente:

"…
Con fundamento en lo establecido en el Reglamento de Ingreso Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Politécnica del Valle de México, documento que se puede consultar en la página web de la UPVM en el link (…) y las Convocatorias del Concurso de Oposición Público y Abierto, durante el periodo en mención, se recibieron y revisaron 351

expedientes de aspirantes al concurso de Oposición, con la siguiente distribución y toma de decisiones:

…"

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **01746/INFOEM/IP/RR/2020,** interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"La respuesta a la solicitud incumple con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no corresponde con lo solicitado, ya que solicité los informes anuales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 de la comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXIC lo cual no fue respondido. También se solicitó Acta de las sesiones de dicha comisión en los años marcados en el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 del mismo reglamento, a lo cual no se entregan ningunas de las actas y en su lugar se turna un documento con la leyenda RESUMEN DE ACUERDOS INFORME 2016-2019" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Se solicitó los informes anuales de la comisión dirigidos al rector y en la respuesta dentro de los antecedentes la universidad declara que "IV.Derivado de lo antes señalado, se determinó que el Servidor Público Habilitado David Torres Franco, Secretario Académico de la Universidad Politécnica del Valle de México" echo que impugno ya que de conformidad con el artículo 29 del REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL

RESOLUCIÓN

ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO al a letra dice La Comisión rendirá al Rector, un informe anual de labores, en el que se consignarán el número de sesiones llevadas a cabo y las resoluciones que se hayan tomado con relación al ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico Por lo que el Servidor Público Habilitado para dicho requerimiento es el rector en cuyo reguardo debería de estar dichos informes. Tambien se impugnal la respuesta ya que no no corresponde con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues se turna un escrito que no contiene la información de los integrantes de la comisión ni lo establecido porl os artículos 28 y 29 de citado reglamento por lo que cada acta debe contener los asuntos y acuerdos tratados y deberá estar firmada en termins de dichos artículos del reglamento respectivo"

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01746/INFOEM/IP/RR/2020,** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

RESOLUCIÓN

c) Informe Justificado. El trece de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado por el cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la presente resolución el día veinticinco de agosto del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

d) Cierre de instrucción. Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia.**

RESOLUCIÓN

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó a la Universidad Politécnica del Valle de México lo siguiente:

1. Los informes anuales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 de la comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Ingreso, Promoción y

RESOLUCIÓN

Permanencia del Personal Académico de la Universidad Politécnica del Valle de México.

2. Acta de las sesiones de dicha comisión en los años marcados en el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de dicho Reglamento.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó copia simple de la Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Politécnica del Valle de México, Informe 2016-2019, en el cual se encuentra el Reporte de Concurso de Oposición Público y abierto 2016-2019, situación por la cual al no estar conforme con la información enviada el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio que la información no correspondía a lo solicitado, por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

RESOLUCIÓN

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

RESOLUCIÓN

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

RESOLUCIÓN

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo precisado y atento a la solicitud del Particular, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado no colma el derecho de acceso a la información del Recurrente, ya que solo proporciono un Reporte de Concurso de Oposición Público y Abierto 2016-2019, del que se desprende que realizó diversas sesiones y por lo tanto informes anuales, por lo cual se deduce que no realizó una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, se procedió a verificar el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Politécnica del valle de México, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 1.***
>
> *El presente ordenamiento rige las diferentes funciones, actividades y las competencias relacionadas* ***con los procedimientos académico y administrativo del ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico*** *de la Universidad Politécnica del Valle de México.*

RESOLUCIÓN

Artículo 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I a II

III. Rector. El Rector de la Universidad.

IV a VI…

VII. Comisión. La Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico.

Artículo 21.

La Comisión se integrará por:

I. El Secretario Académico, quien la presidirá, y

II. Un académico interno o externo, por cada carrera que se imparta en la Universidad, designado por el Rector a propuesta del Director correspondiente.

Artículo 26.

La Comisión para su funcionamiento observará las siguientes reglas:

I. Las sesiones se realizarán previa convocatoria que expida el Presidente, cuando menos con tres días hábiles de anticipación;

II. En las convocatorias se señalará el lugar, hora y fecha de la sesión y se adjuntará el orden del día;

III. La Comisión deberá sesionar con la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentren presentes el Presidente y el Secretario;

IV. Las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate, y

V. Los dictámenes deberán emitirse por escrito y serán firmados por el Presidente y el Secretario.

La Comisión podrá auxiliarse de los asesores internos o externos que estime convenientes.

Artículo 27.

La Comisión sesionará con la frecuencia necesaria para atender con oportunidad los concursos que convoque la Universidad.

RESOLUCIÓN

> ***Artículo 28.***
>
> ***<u>Se levantará un acta de los asuntos tratados en cada sesión y de los acuerdos tomados en ella.</u>***
>
> *El acta será firmada por todos los asistentes a la sesión.*
>
> ***Artículo 29.***
>
> *La Comisión* ***<u>rendirá al Rector, un informe anual de labores, en el que se consignarán el número de sesiones llevadas a cabo y las resoluciones que se hayan tomado con relación al ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico</u>****.*

De la normatividad anteriormente transcrita, se advierte que la Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Politécnica del Valle de México sesiona las veces que sean necesarias para atender los concursos que convoque la propia Universidad y derivado de ello levanta un acta de los asuntos tratados en cada sesión, por lo que debe tener en sus archivos los documentos de los cuales se desprenda lo que el Recurrente solicita; tan es así que tanto en respuesta como en informe justificado intento atender la solicitud inicial del Particular, sin embargo, solo denota que efectivamente realizó diversas sesiones y por lo tanto informes de labores dirigidos al Rector, tal como se observa en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

AÑO	SESION	RESOLUCIÓN
2016-1	20/04/2016	36 POSTULANTES 17 P.A. "A" ACEPTADOS
2016-2	15/08/2016	48 POSTULANTES 1 PTC "B" ACEPTADO 2 PTC "A" ACEPTADOS 14 P.A "A" ACEPTADOS
2016-3	08/12/2016	44 POSTULANTES 1 PTC "A" ACEPTADO 13 P.A. "A" ACEPTADOS
2017-1	31/03/2017	20 POSTULANTES 1 PTC "A" ACEPTADOS 4 P.A. "A" ACEPTADOS
2017-2	09/08/2017	33 POSTULANTES 6 PTC "A" ACEPTADOS 1 PTC "C" ACEPTADO 5 P.A "A" ACEPTADOS
2017-3	01/12/2017	45 POSTULANTES 1 PTC "A" ACEPTADO 20 P.A. "A" ACEPTADOS
2018-1	17/04/2018	13 POSTULANTES 7 P.A. "A" ACEPTADOS
2018-2	27/08/2018	19 POSTULANTES 8 P.A. "A" ACEPTADOS
2018-3	08/12/2016	16 POSTULANTES 7 P.A. "A" ACEPTADOS
2019-1	13/05/2019	16 POSTULANTES 1 PTC "A" ACEPTADO 5 P.A. "A" ACEPTADOS
2019-2	23/08/2019	19 POSTULANTES 1 PTC "A" ACEPTADO 12 P.A. "A" ACEPTADOS
2019-3	23/10/2019	22 POSTULANTES 4 PTC "B" ACEPTADOS
2019-4	13/12/2019	20 POSTULANTES 10 P.A. "A" ACEPTADOS

En virtud de lo señalado es que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado para dar atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00006/UPVM/IP/2020, debe privilegiar el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir**

RESOLUCIÓN

del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

RESOLUCIÓN

Versión Pública

Ahora bien, es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y para la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que conceda acceso en consulta directa, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. Las Actas de las sesiones de la Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico realizadas del año dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.
2. Los informes anuales de labores realizados por la Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico dirigidos al Rector de la Universidad, del año dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

Para ello, el Sujeto Obligado, deberá indicar al Particular las reglas para acceder a la información, como los días y horarios [calendarización], lugar, documentos a consultar, forma en que se podía acceder en caso de que hubiere partes clasificadas, nombre del personal que permitiría la revisión; además de manera previa deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad

RESOLUCIÓN

con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Adicional a lo anterior, la información deberá estar disponible para el particular durante sesenta días hábiles y, en caso de que el Recurrente desee obtener la información, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Recurrente que puede adquirir la información en copias simples previo pago de los derechos correspondientes y que podrá obtener la información de manera gratuita si proporciona los medios para su reproducción como CD o memoria USB; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los artículos 165, 166 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en virtud de la Pandemia por Covid-19 que se vive en la actualidad, el Sujeto Obligado también deberá poner a disposición del Recurrente la información por SAIMEX con el objetivo de garantizar el acceso a la información y evitar en la medida de lo posible que el Particular tenga que salir, con independencia de que el Recurrente podrá acceder a la información por consulta directa, bajo las medidas de seguridad que establezca la Universidad.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00006/UPVM/IP/2020, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue vía SAIMEX y, conceda acceso en consulta directa, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. Las Actas de las sesiones de la Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico realizadas del año dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.
2. Los informes anuales de labores realizados por la Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico dirigidos al Rector de la Universidad, del año dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

Para ello, el Sujeto Obligado, deberá indicar al Particular las reglas para acceder a la información, como los días y horarios [calendarización], lugar, documentos a consultar, forma en que se podía acceder en caso de que hubiere partes clasificadas, nombre del personal que permitiría la revisión; además de manera previa deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Adicional a lo anterior, la información deberá estar disponible para el particular durante sesenta días hábiles y, en caso de que el Recurrente desee obtener la información, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Recurrente que puede adquirir la información en copias simples previo pago de los derechos correspondientes y que podrá obtener la información de manera gratuita si proporciona los medios para su reproducción como CD o memoria USB; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los artículos 165, 166 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al SUJETO OBLIGADO que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01746/INFOEM/IP/RR/2020.**

RESOLUCIÓN